

RECURSO DE REVISIÓN: NEGATIVA FICTA.

RECURRENTE: C. (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: RR/012/11

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de febrero de dos mil once-----

VISTO el oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil once identificado con el número de folio **UETAIPGED-077/2011** y recibido en esta Comisión de manera directa en la misma fecha; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74, 75, fracción XI y último párrafo, 80 fracciones I y II, 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** -----

I. SE TIENE a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante el proveído de fecha diecisiete de febrero del presente año, recaído en el expediente al rubro citado y notificado de manera directa el día dieciocho del mismo mes y año mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/085/11**, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento contenido. -----

II. AGRÉGUESE a los autos del expediente en el que se actúa, los documentos allegados por la Titular de la Unidad del Poder Ejecutivo del Estado.-----

III. Ahora bien, para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta como lo es en el caso que nos ocupa, deben considerarse los siguientes tres elementos: -----

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 párrafo segundo en relación con el artículo 89 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no de respuesta a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto, esta Comisión debe dar vista al sujeto obligado a través de su Unidad de Enlace respectiva, para que en un plazo no mayor de tres días: -----

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, -----

2º Dé respuesta a la misma. -----

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. -----

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. -----

IV. Considerando lo anterior, y en vista al requerimiento formulado al sujeto obligado directo, la Titular de la Unidad de Enlace respectiva, **acreditó** a esta Ponencia, haber respondido en tiempo las solicitudes de acceso a la información presentadas por el C. (...), al manifestar de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: -----

"ANTECEDENTES

...
SEGUNDO.- Que con fecha 25 de enero de 2011, el C. (...) presentó solicitudes de acceso a la información por medio escrito a las cuales les fueron asignados el folio **VIII.22.SECOMAD.002/2011** y **VIII.22.SECOMAD.003/2011 . . .**"

TERCERO.- El 1º de febrero de 2011 esta Unidad de Enlace, turnó la solicitud de referencia a la Unidad Interna de la Comisión del Agua del Estado de Durango (CAED) asignándole mediante oficio UETAIPGED 0031/2001, por ser la Dependencia del Poder Ejecutivo que almacena en sus archivos la información deseada según disposición legal conducente. Así consta en el acuse de recepción que se ofrece como prueba en el anexo primero de la presente.

CUARTO.- Mediante oficio de folio CAED-DG 049/2011, la Unidad Interna de la Comisión del Agua del Estado de Durango envió respuesta de las solicitudes arriba mencionadas.

QUINTO.- Así las cosas, con fecha 15 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace procedió a responder por medio de correo electrónico las solicitudes de acceso a la información del solicitante ahora recurrente ya que fue esta la modalidad elegida por él mismo en su solicitud (véase anexo1), los correos electrónicos se adjuntan a la presente como anexos segundo y tercero respectivamente. Lo anterior en cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

SEXTO.- Mediante las pruebas ofrecidas es evidente que la supuesta **negativa ficta** argumentada por el C. (...) es inexistente ya que las notificaciones se hicieron en tiempo y en forma como se ha probado y que el solicitante está enterado de las respuestas a sus solicitudes; tan es así que en otra solicitud, la referida con el folio **VIII.22.CAED.016/2011** presentada por él mismo con fecha 21 de febrero del presente, **hace referencia** a dicha respuesta en una sección denominada "ANTECEDENTES".

....

En efecto, de los documentos que obran en autos del expediente en estudio se advierte, que la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado, acreditó haber atendido en tiempo, la solicitud de acceso a la información identificada con las siglas **VIII.22.CAED.002/2011** y **VIII.22.CAED.0032/2011** respectivamente, según consta en los acuses de envío del correo electrónico por parte de la Unidad de enlace de fecha quince de febrero de dos mil once. -----

Así, en base a lo expuesto por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, y del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente por la causal de negativa ficta, en atención a que dicha causal no se actualiza en la especie, pues como lo acredító la Unidad de Enlace respectiva, si dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del correo electrónico respectivo. - En esa tesis y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 89, 81, fracción I en relación con el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, en vista de que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, acreditó que dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información identificadas con las siglas **VIII.22.CAED.002/2011** y **VIII.22.CAED.003/2011** respectivamente. -----

V. NOTIFÍQUESE por **oficio** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado el presente auto y de manera **personal**, al solicitante ahora recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos. -----

Así lo acordó y firma el Comisionado en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Mtro. Alejandro Gaitán Manuel en unión con la Lic. Eva Gallegos Díaz, Secretaria Técnica con quien actúa y da **fe**. -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PONENTE**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**